

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000202200114 00 (T-524)
Accionante: Gloria Nancy Castaño Alzate
Accionada: Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y Sociedad de Activos Especiales
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión: Avoca Conocimiento, niega medida provisional y ordena traslado de la demanda.
Fecha: Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la Magistratura de avocar el presente trámite de tutela y de disponer lo correspondiente, en atención a la medida provisional solicitada en la demanda de tutela promovida por la ciudadana Gloria Nancy Castaño Alzate, en nombre propio en contra de Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y Sociedad de Activos Especiales, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida, intimidad, buen nombre y propiedad.

2. HECHOS

2.1. La acción de tutela instaurada por la ciudadana Gloria Nancy Castaño Alzate, en nombre propio, fue repartida a este Despacho por la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con acta del 9 de mayo de 2022.

2.2. Afirmó la accionante, ser propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número No.50N-20038433, cédula catastral No.080-536801, casa No. 53 del CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE vereda, municipio

de La Calera. Dicho bien, se encuentra afectado dentro del proceso de extinción de dominio número 6334 por investigación de la Fiscalía Treinta y Tres de Extinción del Derecho de Dominio.

2.3. Indica que la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. mediante oficio 2018-00950 del 25 de enero de 2018 nombró depositario administrador del citado inmueble a la empresa GVD GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS, precisando que su bien se encuentra abandonado y deteriorado.

2.4. En ese sentido, solicitó que *“...se decrete como medida provisional, a fin de evitar un perjuicio irremediable, la SUSPENSIÓN Y CAMBIO del DESTINATARIO PROVISIONAL nombrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. mediante OFICIO 2018-00950 del 25-01-2018, ya que la empresa designada, GVD GARCIA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS, con NIT.830.090.046, tiene en TOTAL ABANDONO el inmueble de mi propiedad, objeto de esta acción, con lo que se ha desvalorizado notablemente el único bien que conforma mi patrimonio. Al abandonar el inmueble, la SAE S.A.S., a través del depositario elegido, está incumpliendo, entre otras obligaciones, con la función asignada de velar por la correcta administración y disposición de los bienes afectados con medidas cautelares y con extinción de dominio, a través de los mecanismos definidos por la ley 1708 de 2014.”(sic).*

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la medida provisional deprecada por la actora.

Como se anticipó en la síntesis de los hechos de la demanda, la ciudadana Gloria Nancy Castaño Alzate, quien actúa en nombre propio, solicita como medida provisional, para proteger sus prerrogativas fundamentales que se ordene la suspensión y cambio del destinatario provisional nombrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, debido a que la empresa designada, esto es, GVD GARCIA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS tiene abandonado el inmueble de su propiedad

En este orden, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de

tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en precedencia, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, máxime que se trata de una situación que presuntamente se ha presentado al interior de un trámite administrativo, o que se produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, y que, en ese orden resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar.

Es así como se niega la solicitud de la accionante, pues de lo señalado en precedencia mal puede afirmarse que exista premura de proteger los derechos fundamentales invocados.

4. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, esta Magistratura de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la demanda de tutela promovida por la ciudadana Gloria Nancy Castaño Alzate, quien actúa en nombre propio, en contra de Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y Sociedad de Activos Especiales, por la presunta vulneración de las

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida, intimidad, buen nombre y propiedad.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite de tutela a GVD GARCIA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS.

TERCERO: VINCULAR a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta por la Fiscalía 33 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, en el proceso No. 6334 contra el bien identificado con M.I. 50N-20038433, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

CUARTO: OFICIAR a las entidades demandadas y vinculadas, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas**, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.

QUINTO: NEGAR la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por la accionante en el escrito de tutela.

SEXTO: COMUNICAR a la accionante lo aquí resuelto y, **LIBRAR** los oficios correspondientes a las partes demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ORIO LAVELLA FRANCO
Magistrado

Radicado: 110012220000202200114 00 (T-524)
Asunto: Acción de Tutela.
Accionante: Gloria Nancy Castaño Alzate.